

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-136/2016.

ACTOR: CARLOS IVÁN ARTEAGA TORRES.

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN.

SECRETARIAS: VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES Y NAIDA RUIZ RUIZ

Guadalupe, Zacatecas, treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia de la omisión** atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; del mismo modo **confirma** la fe de erratas del dictamen de aprobación de candidatos para el ayuntamiento de Zacatecas, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido.

GLOSARIO

Asamblea Municipal:	Asamblea municipal de MORENA en Zacatecas, para elegir a los candidatos a presidente o presidenta, síndico o síndica, regidores y regidoras en dicho municipio.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas;

Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Zacatecas.

Dictamen Impugnado: Fe de erratas del dictamen de aprobación de candidatos para el ayuntamiento de Zacatecas

Estatutos: Estatutos de MORENA.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Electoral Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Convocatoria. El veintiocho de diciembre de dos mil quince, el *CEN* emitió convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos, mediante la cual señaló que la *Asamblea Municipal*, debía celebrarse el treinta y uno de enero.

1.2. Asamblea municipal. El treinta y uno de enero del año que transcurre¹, la *Comisión de Elecciones* declaró instalada la mesa de registro de la *Asamblea Municipal* de Zacatecas, con la finalidad de elegir a los candidatos a presidente o presidenta municipal, síndico o síndica, regidores y regidoras; sin embargo, la misma se suspendió.

1.3. Dictamen Impugnado. El dieciséis de marzo el *CEN* y la *Comisión de Elecciones* emitieron fe de erratas sobre el dictamen de aprobación de candidaturas de ayuntamientos, en donde el promovente aparece en el lugar seis en la lista regidores por el principio de representación proporcional de Zacatecas.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo disposición expresa.

1.4. Juicio Ciudadano.

1.4.1. Presentación. Disconforme con lo anterior, el veinte de marzo, Carlos Iván Arteaga Torres presentó en oficialía de partes de este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1.4.2. Recepción y turno. El veinte de marzo, se acordó registrar el juicio ciudadano bajo la clave TRIJEZ-JDC-136/2016 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para que le diera el trámite legal correspondiente.

1.4.3. Radicación. El veintidós siguiente, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

1.4.4. Requerimiento. El veintinueve de marzo, se realizó un requerimiento, al Comité Ejecutivo Estatal de Morena para que remitiera a esta autoridad jurisdiccional copia certificada de queja presentada por Carlos Iván Arteaga Torres; del mismo modo se requirió al promovente para que remitiera a este tribunal el acuse de su escrito de queja que hace referencia en su demanda del presente juicio ciudadano.

1.4.5 Cumplimiento al requerimiento. En la misma fecha tanto el Comité Ejecutivo Estatal, como el promovente dieron cumplimiento al requerimiento, el primero en el sentido que no contaba con el escrito de queja, en virtud a que fue presentado por correo electrónico; De igual forma el actor afirma que la queja se presentó vía correo electrónico, por lo que no anexa el escrito del recurso de queja.

1.4.6. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del treinta de marzo, se admitió el juicio ciudadano, se le tuvo a la autoridad

responsable rindiendo su informe circunstanciado y se admitieron las pruebas que adjuntaron las partes; finalmente, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación señalado al rubro, pues se trata de un juicio ciudadano en el que el actor considera que con la emisión del *Dictamen Impugnado*, se transgrede su derecho de ser votado, y si resultara fundada su violación este Tribunal podría restituirle dicho derecho.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 3 de la *Ley Electoral*; 46 Bis, 46 Ter, fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En su escrito de demanda, el promovente señala como autoridades responsables y actos impugnados, los siguientes:

- a) De la *Comisión de Justicia*: la omisión de resolver el recurso de queja que interpuso con motivo de la suspensión de la *Asamblea Municipal* por la que se elegirían los candidatos al Ayuntamiento de Zacatecas.

- b) Del *CEN* y la *Comisión de Elecciones*: la emisión del *Dictamen Impugnado*, únicamente en lo atinente a la asignación de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Zacatecas.

4. PROCEDENCIA

Previo al análisis del estudio de fondo, este Tribunal está obligado a verificar si se actualiza alguna causal de improcedencia, por ser dichas causales de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo señalado en los artículos 14 y 15 de la *Ley de Medios*.

Aunado a lo anterior, la *Comisión de Elecciones* hace valer en su informe circunstanciado, la causal de improcedencia señalada en el artículo 14, fracción VII, de la *Ley de Medios*, relativa a la consumación del acto de modo irreparable, en razón a que la planilla para el municipio de Zacatecas ya se registró ante el Instituto Electoral del Estado.

No le asiste la razón al órgano partidista responsable, pues si bien es cierto que la etapa de registros en la entidad ya concluyó, también lo es que la misma no causa irreparabilidad, pues los candidatos registrados pueden ser sustituidos por el partido, hasta en tanto el Instituto Electoral del Estado pueda incluir a los candidatos en las boletas electorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, numeral, fracciones II y IV² de la *Ley Electoral*.

Del mismo modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido dicho criterio, a través de la jurisprudencia 45/2010, de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”, en la cual se establece que la designación hecha por un partido político, no causa irreparabilidad, pues la misma

² **ARTÍCULO 153**

1. Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:
(...)

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley;
(...)

IV. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando, por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral, por lo que de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada puede ser jurídica y materialmente reparada aunque ya se haya registrado la candidatura.

Con lo anterior, queda asentado que aún y cuando MORENA, ya registró a sus candidatos del ayuntamiento de Zacatecas ante el Instituto Electoral del Estado, el acto no se ha consumado de modo irreparable, toda vez que los candidatos pueden ser sustituidos, según lo contemplado por la *Ley Electoral* y la tesis jurisprudencial señalada.

De igual forma, la *Comisión de Elecciones* hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción VIII de la *Ley del Medios*, que se refiere a la falta de definitividad, pues considera que existe un medio de defensa intrapartidario, que es idóneo y eficaz para restituir los derechos presuntamente violados del actor.

Tampoco le asiste la razón al órgano responsable, pues en el caso se actualiza la excepción al principio de definitividad denominada vía *per saltum*, por las razones que se muestran a continuación:

4.1. Procedencia de *per saltum*.

Como ya se dijo en líneas arriba, la denominada vía "*per saltum*"³, se refiere a la posibilidad que un órgano jurisdiccional conozca de determinado medio de impugnación sin que se agoten las instancias previas, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

1. Cuando exista la posibilidad que el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.

³ Tal como lo sostiene la Jurisprudencia 9/2007, de rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL".

2. Que el medio de impugnación partidista no sea formal y materialmente eficaz para restituir al afectado en el goce de sus derechos político-electorales de forma adecuada y oportuna.

En el caso concreto, el promovente comparece ante este Tribunal solicitando el salto de instancia respecto del acto impugnado precisado como inciso b), pues señala que le es imposible acudir a las instancias de su partido ya que se podría hacer nugatorio la administración de justicia, por la conclusión de la etapa de registro del proceso electoral local.

A criterio de este órgano jurisdiccional, se declara procedente el salto de instancia partidista por las cuestiones planteadas por el actor, pues este Tribunal considera que el agotamiento de la cadena impugnativa podría resultar una merma al derecho tutelado por el actor, toda vez que en el presente medio de impugnación el promovente acude ante esta instancia local con la pretensión que se reponga la *Asamblea Municipal*, para que el promovente pueda ser electo como regidor por el principio de representación proporcional, según los requisitos de la *Convocatoria* y del artículo 44, de los *Estatutos*.

Lo anterior, en virtud que **de resultar procedente la pretensión del actor toda la planilla del ayuntamiento de Zacatecas estaría sujeta a cambios, hasta en tanto se realice una nueva asamblea de elección**, por lo que ante dicha relevancia y aunado a que si le asistiera la razón al actor podría existir violaciones al derecho de todos los que integran la lista de candidatos en el ayuntamiento de Zacatecas y ya fueron registrados, por ende, este Tribunal deberá resolver a efecto de garantizar en la mayor medida posible los derechos de todos los que intervienen de manera directa o indirecta en esta controversia.

En consecuencia es procedente el medio de impugnación, en virtud de que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 13, 46 bis y 46 ter, de la *Ley de Medios* y no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 14 y 15 de la precitada ley, tal como se muestra en el acuerdo de admisión.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Planteamiento del caso.

El origen del presente medio de impugnación se encuentra en la suspensión de la *Asamblea Municipal*, pues ante tal circunstancia el *CEN* y la *Comisión de Elecciones* designaron a los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Zacatecas, cuestión que el actor considera contraria a la *Convocatoria*, pues estima que lo procedente era la reposición de dicha Asamblea.

5.2 Síntesis de agravios.

Como se mencionó previamente en el presente medio de impugnación se desprenden dos actos impugnados: uno emitido por la *Comisión de Justicia* y el segundo por el *CEN* y la *Comisión Electoral*.

En cuanto a la *Comisión de Justicia*, el actor señala que presentó un medio de queja **el cual no ha sido resuelto**, mediante el cual solicitaba que se repusiera la celebración de la *Asamblea Municipal*, toda vez que en la fecha que se llevó a cabo según lo señalado por la convocatoria -el treinta y uno de enero- se suspendió.

Por lo que se refiere al *CEN* y a la *Comisión de Elecciones* el actor aduce que interpretaron de manera equivocada los numerales 21 y 23 de la *Convocatoria*, pues no les daban la facultad a los órganos

responsables para nombrar a los candidatos para el municipio de Zacatecas; además en su concepto señala que en el caso el ejercicio de la facultad de designación no estaba justificada.

5.3. Problemas jurídicos a resolver

Atendiendo a los planteamientos señalados por el actor, este Tribunal debe resolver:

- Si la *Comisión de Justicia*, omitió resolver el recurso de queja que presentó el promovente.
- Si el *CEN* y la *Comisión de Elecciones* tenían la facultad de designar, a través del *Dictamen Impugnado*, a los candidatos del ayuntamiento de Zacatecas, y de ser el caso, si el ejercicio de dicha facultad estaba justificado.

5.4. No existe la omisión por parte de la *Comisión de Justicia*.

El actor afirma, esencialmente, que la Comisión de Justicia fue omisa en resolver un recurso de queja que asegura haber interpuesto vía correo electrónico el pasado diecinueve de febrero, con motivo de la suspensión de la *Asamblea Municipal*, a efecto de solicitar que se programara una nueva fecha para la celebración de otra asamblea.

Para tenerse por acreditada la aducida omisión, resultaba indispensable que se hubieran actualizado las siguientes circunstancias: 1. La existencia de una demanda interpuesta ante el órgano responsable; 2. La obligación de ese órgano para resolverla, y 3. La ausencia de resolución de la misma, cuando hubiera concluido el plazo legal para ello.

Sin embargo, dentro de los autos que conforman el presente asunto, no se encuentra demostrada fehacientemente la existencia de una demanda interpuesta por el actor ante el órgano responsable.

Esto es así, porque Carlos Iván Arteaga Torres en su escrito de juicio ciudadano, manifestó en su apartado V de hechos, lo siguiente: *“...el que suscribe presentó un recurso legal de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia denunciando los hechos y solicitando que se programara una nueva fecha para la celebración de la asamblea Municipal (sic).”*

Para acreditar su dicho, ofreció como medios de prueba: copia simple del acuse de recibido de un oficio dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en Zacatecas, mediante el cual el hoy actor y el ciudadano Efraín Arteaga Domínguez, solicitaron que se les informara respecto de un recurso de queja que aseguran haber presentado el diecinueve de febrero y del cual afirman que no se les ha dado respuesta; así como copia simple de un oficio signado por el dirigente estatal de ese partido, mediante el cual se les da respuesta en los siguientes términos:

C. EFRAÍN ARTEAGA DOMÍNGUEZ**C. CARLOS IVÁN ARTEAGA TORRES****P R E S E N T E****19 DE MARZO DE 2016**

Por este medio damos respuesta a la solicitud hecha por el C. Efraín Arteaga Domínguez y el C. Carlos Iván Arteaga Torres, sobre la queja presentada el día 19 de febrero por correo electrónico a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En ese sentido la única información que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena Zacatecas tiene sobre esta respuesta es la siguiente, correspondiente al 22 de febrero de 2016:



Es cuanto le podemos informar al respecto de este asunto, sin más dejamos el presente para el uso que a sus intereses convenga.

ATENTAMENTE**PROFR. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN**
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE
MORENA ZACATECAS**morena**
Comité Ejecutivo Estatal

(01 492) 922 0374

Con estos documentos, el actor pretende acreditar la presentación de su demanda ante la Comisión de Justicia, quien por su parte bajo protesta de decir verdad manifestó en su informe circunstanciado que dentro de los archivos de esa comisión, no obra ninguna queja promovida por Carlos Iván Arteaga Tórres.

De ahí que, por un lado tenemos la afirmación del actor en el sentido de que el diecinueve de febrero vía correo electrónico interpuso recurso de queja ante la Comisión de Justicia y, por el otro, la manifestación bajo protesta de decir verdad de la responsable de que en sus archivos no existe la referida demanda.

Ante esa circunstancia, a la luz de las pruebas ofrecidas por el actor, este Tribunal contaba con un indicio de la posible existencia de una

demanda interpuesta vía correo electrónico por el actor, por lo que, en aras de tener mayores elementos de convicción, con fundamento en la facultad que le otorga el párrafo quinto, del artículo 17 de la *Ley de Medios*, requirió tanto al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Zacatecas, como al actor para que remitieran copia de la demanda de queja y del acuse de recibo de la misma por parte de la Comisión de Justicia.

Al cumplir los requerimientos, en el Tribunal se recibieron las siguientes constancias:

Por lo que hace al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Zacatecas un escrito a través del cual manifiesta que no cuenta con el escrito de queja, en virtud de que asegura que fue interpuesta por el actor vía correo electrónico ante la Comisión de Justicia; y por parte del ciudadano, tampoco adjuntó la supuesta queja y se limitó a exhibir copia simple de la misma impresión de pantalla que ya se había insertado líneas arriba, y manifiesta que se trata de su acuse de recibo electrónico.

Así las cosas, tomando en cuenta que de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 17 de la *Ley de Medios*, se tiene que resolver con los elementos que obran en autos, esta autoridad llega a la conclusión que las constancias que obran en autos son insuficientes para tener por acreditada la existencia de una demanda presentada por el actor ante la Comisión de Justicia; esto como resultado de la siguiente valoración probatoria:

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 17 de la *Ley de Medios*, en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el actor tiene la carga de la prueba, de modo que era él quien tenía la obligación de demostrar su dicho -la presentación de su demanda ante la Comisión de Justicia-, para lo cual la ley les otorga

la posibilidad de que al momento de la interposición de su juicio ciudadano ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes para acreditar sus pretensiones.

En el particular, además del plazo que la ley le otorga para probar, mediante el citado requerimiento tuvo, válidamente, la oportunidad de allegar a este Tribunal mayores elementos que pudieran generar convicción sobre la existencia de su recurso de queja.

Sin embargo, lo único que envió fue la impresión de pantalla que ya se tenía en el expediente, documento que no es el idóneo para acreditar su dicho, pues si el actor afirma que el diecinueve de febrero interpuso vía correo electrónico recurso de queja ante la Comisión de Justicia, el documento idóneo era, necesariamente, el correo electrónico a través del cual envió la supuesta demanda, pues si él asegura que lo envió, él debería tenerlo y pudo allegarlo al juicio una vez que esta autoridad le dio oportunidad de que lo hiciera, lo que en el caso no ocurrió.

De manera que, el único elemento con el que cuenta esta autoridad para tener por acreditada la existencia de la demanda de recurso de queja, es la impresión de una pantalla de correo electrónico a través de la cual si bien se trata del correo oficial de la Comisión de Justicia , a través del cual acusa de recibido un escrito de queja, misma que si bien, conforme al artículo 23 de la Ley de Medios tiene valor indiciario por tratarse de una documental privada, lo cierto es que su eficacia probatoria se ve disminuida al verificar que el destinatario es una persona de nombre Gustavo Jasso y no se desprende de ese correo dato alguno que genere convicción a esta autoridad que se estén refiriendo a una queja interpuesta por Carlos Iván Arteaga Torres.

De hecho, lo único que se podría tener por acreditado con ese documento sería, en todo caso, que el veintidós de febrero de dos mil

dieciséis la Comisión de Justicia tuvo por recibido un escrito de queja de una persona llamada Gustavo Jasso.

Entonces, si el actor tenía la carga de demostrar la existencia de su queja y no lo hizo, es evidente que no se puede tener por configurada la supuesta omisión en que incurrió la Comisión de Justicia pues sería absurdo que se le obligara a resolver una demanda, de la que ni siquiera existe la certeza de que se haya interpuesto.

5.5. El *CEN* y la *Comisión de Elecciones*, si tenían la facultad de designar a los candidatos para el ayuntamiento de Zacatecas y en el ejercicio de dicha facultad si estaba justificada en el caso concreto.

Debe considerarse que los artículos 41, numeral 1, de la Constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; los artículos 5, numeral 2; 34, párrafo 2, inciso d); 44 y 47, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 36 numeral 4; 50 numeral 1, fracción V; 65, numeral 1, fracción IV; 66, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señalan esencialmente que los partidos políticos se rigen por los principios de autodeterminación, auto organización y libertad de decisión en cuanto a sus procedimientos para la elección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Del mismo modo, en dichos numerales también se señala que los partidos políticos determinarán los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, y que los mismos se llevarán de conformidad con los estatutos y la convocatoria que se emita a través del órgano facultado en cada proceso interno de selección de candidatos.

Por lo tanto, en atención a lo contenido en los artículos arriba señalados, las autoridades electorales **solamente podrán intervenir** en los asuntos internos de los partidos políticos y los procedimientos de selección de sus candidatos a cargos de elección popular, así como en las controversias que se planteen al respecto, **tomando en cuenta** el carácter de entidades de interés público, su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

De lo que se concluye que los Estatutos de Morena y la *Convocatoria* son el parámetro para resolver lo planteado por el actor, cuestión que es incontrovertible, pues el propio actor en su escrito de demanda reconoce que en el particular se tenían que seguir las reglas señaladas en la *Convocatoria*, las cuales son acordes con los *Estatutos*.

Conforme con lo expuesto, en la *Convocatoria* los numerales 21 y 23, señalan lo que procedía en el caso que no se llevara a cabo la *Asamblea Municipal*, los cuales a letra dicen:

*21.- En caso de no realizarse alguna de las **Asambleas** Distritales Electorales Locales o **Municipales**, el **Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente**. Los candidatos propietarios tendrán oportunidad de proponer a sus suplentes quienes, en todo caso, serán aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones.*

*23.- Todo **lo no previsto** en la presente convocatoria **será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones** de acuerdo a lo señalado en el Estatuto de MORENA y la Ley electoral correspondiente.⁴*

⁴ El resaltado es propio del tribunal.

Como se puede observar de los numerales arriba transcritos, disponen que de no realizarse la *Asamblea Municipal*, el *CEN* en coordinación con la *Comisión de Elecciones*, **decidirían lo conducente**.

Por tanto, es indiscutible que no le asiste la razón al actor cuando considera que dichos numerales debieron interpretarse de tal forma que sólo se actualizaba tal facultad cuando se trataba de casos en que no existiera el quórum legal, en atención que tales numerales de ningún modo hacen la precisión de hipótesis específicas, respecto de la no realización de Asambleas Distritales Electorales Locales o Municipales; por el contrario, establece un supuesto general en la que pueden encuadrar todas las hipótesis de no realización de asambleas, independientemente que no se realicen por falta de quórum o se suspendan por otras circunstancias.

Consecuentemente, resulta imposible la reposición de la *Asamblea Municipal*, pues deben prevalecer las reglas previamente aprobadas por el partido MORENA para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, atendiendo a la libertad de decisión interna y al derecho de auto organización y auto determinación del mismo⁵.

De igual forma, este Tribunal considera que el ejercicio de la facultad de designación estaba justificada para el caso concreto, pues para que se actualizara dicha facultad, sólo era necesario que no se realizara la *Asamblea Municipal*, para que el *CEN* en coordinación con la *Comisión de Elecciones*, decidieran lo conducente.

De manera que, al manifestar tanto el actor en su demanda,⁶ como la *Comisión de Elecciones* en su informe circunstanciado⁷, que no se

⁵ Mismo criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-JDC-541/2015.

⁶ Se transcribe (...) *En punto de las 11:00 am El presidente designado por la comisión nacional de Elecciones para esa asamblea toma el micrófono y declara oficialmente suspendida la asamblea. (...)*

realizó la *Asamblea Municipal*, es claro que se actualizó la facultad del *CEN* y la *Comisión de Elecciones*, para que de manera coordinada decidieran lo conducente; tal decisión es amplia pues no pone un límite a dichas autoridades para que resuelvan algo en específico, por el contrario esa facultad permite a dichos órganos, un sin fin de posibilidades de decidir lo que consideren pertinente para el presente caso.

Por lo tanto, al ser la Convocatoria la norma específica que regula el proceso de elección interna de MORENA y al no ser controvertida por el actor, resulta claro que dichos órganos partidista pueden determinar lo que ellos consideren pertinente ante la actualización del supuesto de no realización de la *Asamblea Municipal*.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la pretensión del actor es que se realice la reposición de la *Asamblea Municipal*; sin embargo, por lo previamente precisado no resultaría apegada a la normativa interna aplicable, debido que tanto en la Convocatoria como en los *Estatutos* del partido⁸, se señala que en caso de no realizarse la *Asamblea Municipal*, el *CEN* decidirá, en coordinación con la *Comisión de Elecciones*, lo conducente.

Por ello se concluye que el *CEN* y la *Comisión de Elecciones* si tenían la facultad de nombrar a través del *Dictamen Impugnado* quienes serán los candidatos para el municipio de Zacatecas.

⁷ Se transcribe (...) En virtud de que la asamblea prevista para la postulación de personas que desearan participar en dicho proceso, no fue posible realizarla, en base a que no hubo condiciones adecuadas para la realización de la misma, (...)

⁸ **Artículo 44**, inciso w) Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por las consideraciones expuestas en el apartado 5.4 de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la fe de erratas sobre el dictamen de aprobación de candidatos para el ayuntamiento de Zacatecas, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA.

Notifíquese **como corresponda**.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **Juan de Jesús Alvarado Sánchez, Hilda Lorena Anaya Álvarez, Esaúl Castro Hernández, José Antonio Rincón González y Norma Angélica Contreras Magadán**, bajo la presidencia del primero y siendo ponente la última de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe. DOY FE.

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ
MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**
MAGISTRADA

**JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ**
MAGISTRADO

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-136/2016. Doy fe.